

INE/CG648/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS C. JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. CARMELO RODRÍGUEZ, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y C. REGINA MUÑOZ, CANDIDATA INDEPENDIENTE, TODOS ENTONCES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, Y DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/96/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/96/2015/GTO.

ANTECEDENTES

I. Escrito presentado por el Lic. Ramiro Luna Méndez. El doce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de signado por el Lic. Ramiro Luna Méndez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Pénjamo, Guanajuato, haciendo del conocimiento de esta autoridad diversos conceptos de gasto relacionados con el C. Juan José García López, postulado por el Partido Acción Nacional, C. Carmelo Rodríguez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y C. Regina Muñoz, Candidata Independiente, todos entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato (Fojas 1-181 del Expediente).

II. Hechos y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

1.- Se exhibe evidencia consistente en fotografías, donde se observa el **excesivo gasto de los partidos políticos** en las diferentes comunidades en la Ciudad de Pénjamo Gto (sic), consistente en la propaganda política de referente a bardas pintadas con los eslogan de los partidos políticos;

PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN): Quien tiene por candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo Gto; al ‘Dr. Juan José García López’, MISMO QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFIAS COMO ANEXO 1.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD): Quien tiene por candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo Gto; a ‘Carmelo’ MISMO SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFIAS COMO ANEXO 2.

CANDIDATA INDEPENDIENTE: Quien contiene a la Presidencia Municipal de Pénjamo Gto; ‘Regina Muñoz’. MISMO QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFIAS COMO ANEXO 3.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Consistente en ciento sesenta y nueve imágenes fotográficas relativas a la presunta colocación de propaganda alusiva a los denunciados en bardas y lonas (algunas de ellas borrosas o difusas) sin ninguna referencia.
- Ochenta y siete fotografías relativas a la presunta colocación de propaganda alusiva a los denunciados en bardas y lonas sin ninguna referencia.
- Una playera blanca de algodón con logos alusivos a la promoción del candidato.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2015/GTO**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 182 del Expediente).

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al Lic. Ramiro Luna Méndez, a efecto de que:
- i) realizara una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa la denuncia; ii) describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, iii) aclarara la vinculación de los hechos con el actuar del candidato y del partido político de manera que las pretensiones en contra de éstos actualicen infracciones en materia de fiscalización, y iv) señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10934/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 185 del Expediente)

V. Notificación por estrados del acuerdo de prevención al quejoso.

- a) Toda vez que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, la notificación de mérito de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, para lo cual se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito (Foja 183 del Expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de prevención, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 184 del Expediente).
- c) El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/GTO/JLE-VE/293/15, el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, remitió el escrito suscrito por el Lic. Ramiro Luna Méndez por medio del cual manifiesta lo siguiente (fojas 206-207 del expediente):

“(…) En ningún momento se narran hechos que por si solos constituyen irregularidades en materia de origen y destino de recursos de los partidos políticos, ya que los hechos narrados en mi escrito en cita lo que pretenden es evidenciar los gastos de campaña que realizo el candidato JUAN JOSE GARCIA LOPEZ, del PAN a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato en su arranque de campaña realizado en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato el 12 de abril de 2015 y de la narrativa de los hechos de mi escrito se desprende que lo que se evidencia son propiamente los

gastos de campaña generados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato el día previamente mencionado.(...)"

VI. Solicitud de notificación por estrados al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10938/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fijara en los estrados de dicho Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito, a fin de hacerlo del conocimiento del Lic. Ramiro Luna Méndez (Fojas 186-187 del Expediente).
- b) El veintiseis de mayo de dos mil quince, mediante oficio UTJCE/619/2015, el Lic. Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, remitió la cédula de notificación por estrados del Lic. Ramiro Luna Méndez de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, así como las certificaciones de fijación y retiro de la misma donde se hizo constar que el acuerdo de prevención fue publicado oportunamente (Fojas 188-191 del Expediente).

VII. Solicitud de notificación por estrados a la Junta Distrital XI del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10940/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Distrital XI del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, fijara en los estrados de dicha Junta durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito, a fin de hacerlo del conocimiento del Lic. Ramiro Luna Méndez (Fojas 197-198 del Expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/GTO/JDE11-VS/162/15, el Lic. Roberto Murillo Estrada, Vocal Secretario de dicha Junta, remitió las cédulas de fijación y retiro de la notificación por estrados del Lic. Ramiro Luna Méndez de fechas diecinueve y veintidós de mayo de dos mil quince, donde se hizo constar que el acuerdo de prevención fue publicado oportunamente (Fojas 192-198 del Expediente).

VIII. Solicitud de notificación por estrados a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

- a) El catorce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10939/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, fijara en los estrados de dicha Junta durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito, a fin de hacerlo del conocimiento del Lic. Ramiro Luna Méndez (Fojas 201-203 del Expediente).
- b) El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/GTO/JLE-VE/293/15, el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, remitió las razones de fijación y retiro de la notificación por estrados del Lic. Ramiro Luna Méndez de fecha veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil quince, (Fojas 200-205 del Expediente).

IX. Sistema Integral de Fiscalización. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó lo siguiente:

GASTO DENUNCIADO POR EL QUEJOSO	CANTIDAD	REPORTADO EN EL SIF (SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN)	DOCUMENTO PROBATORIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
Pintas de Bardas	No específica	Si	1.- En la póliza 30 se adjunta el contrato de prestación de servicios por pintas de barda
Microperforado	No específica	Si	1.- En la póliza 1, se adjunta la factura 761, por concepto de elaboración de microperforado.
Lonas	No específica	Si	1.- En la póliza 03 se establece el contrato por la prestación de servicio para la elaboración de lonas 2.- Factura 786
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
Pintas de Bardas	No específica	NO REPORTADO	No se observó registro por dichos conceptos, por lo que dicha situación se considera en el Dictamen Consolidado.
Lonas	No específica	NO REPORTADO	
CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Pintas de Bardas	No específica	SI	1.- En las pólizas 12 y 15, se localizó el concepto por pinta de barda 2.- Factura 9
Lonas	No específica	SI	1.- En la póliza 25, se localizó el concepto por compra de lonas 2.- Factura 88

X. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el

número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el

presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracción IV, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los

que en la narración de hechos no sea expresa y clara, ni describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, entendiendo por éstos actos presentes que actualicen un ilícito, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los mismos se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2015/GTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.
(...)”*

En la especie, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante la publicación en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y de la Junta Distrital XI del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de catorce de mayo de dos mil quince, toda vez que de su pretensión narrada en su escrito de queja fue omiso en precisar las conductas infractoras que a su dicho se actualizaron, situación vinculada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, pues de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos que en el escrito de queja, se debe incluir la narración clara y precisa de hechos que constituyan un acto sancionable en materia de fiscalización, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante su publicación en estrados, notificó al C. Aldo Ismael Díaz Novelo el contenido del acuerdo de prevención de catorce de mayo de dos mil quince. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)”

Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones II, III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que no hay relación entre las pretensiones del quejoso y los hechos y circunstancias denunciados por éste, en razón de que el promovente es omiso en precisar en el escrito de queja, en qué consisten las conductas que son violatorias de la normatividad electoral, dado que de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, elementos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada; asimismo, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

(...)"

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en los escritos referidos en los antecedente **II**, **IV** y **VI** de la presente Resolución, el quejoso refirió la existencia de conceptos de gasto presumiblemente atribuibles a los entonces candidatos y partidos políticos referidos en el escrito materia de análisis, sin embargo, de los hechos relatados no se advirtió una relación entre ellos y las pretensiones de quien suscribió el escrito pues de este no se observaron conductas que incumplieran con el Reglamento de Fiscalización o en su caso, se vulnerara alguna disposición en materia de aportaciones de entes permitidos por la Ley; en este orden de ideas no es precisa la narración de hechos con su pretensión, no se entrelazaron los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas que vulneren la normatividad electoral por los institutos políticos o entonces candidatos señalados y como consecuencia de ello, de los conceptos señalados no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Visto lo anterior, realizadas las diligencias correspondientes y dentro del plazo establecido para ello, el primero de junio de dos mil quince, el ciudadano en comento presentó un escrito, manifestando lo siguiente:

"(...) En ningún momento se narran hechos que por si solos constituyen irregularidades en materia de origen y destino de recursos de los partidos políticos, ya que los hechos narrados en mi escrito en cita lo que pretenden es evidenciar los gastos de campaña que realizo el candidato JUAN JOSE GARCIA LOPEZ, del PAN a la presidencia municipal

de Pénjamo, Guanajuato en su arranque de campaña realizado en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato el 12 de abril de 2015 y de la narrativa de los hechos de mi escrito se desprende que lo que se evidencia son propiamente los gastos de campaña generados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato el día previamente mencionado.(...)"

Visto lo anterior, en la narración de los hechos el quejoso hace referencia a que en durante el periodo en el que se desarrollaron las campañas en el Estado de México correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, se percató de la colocación de propaganda en favor de los denunciados, gastos que considera deben de verificarse por la autoridad en materia de fiscalización.

Asimismo, no pasa desapercibido que el propio ciudadano reconoce que la queja no es relativa a ninguna violación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, al manifestar *"En ningún momento se narran hechos que por si solos constituyen irregularidades en materia de origen y destino de recursos de los partidos políticos, ya que los hechos narrados en mi escrito en cita lo que pretenden es evidenciar los gastos de campaña"* de donde se colige que las pretensiones del quejoso se constriñen en hacer del conocimiento a la autoridad de la existencia de una serie de erogaciones presuntamente realizadas por los candidatos en comento durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de México, hecho que bajo ninguna circunstancia constituye un ilícito en materia electoral, lo anterior atendiendo a lo que disponen el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, el cual refiere que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio

sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Visto lo anterior, es indispensable como elementos principal determinar por parte de los quejosos en sus pretensiones las conductas que presuntamente se vulneran por parte de los sujetos obligados, como en su caso puede actualizarse al denunciar la omisión de registrar y reportar conceptos de gasto a la autoridad electoral en el marco de las campañas electoral, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha situación no acontece, pues la pretensión del ciudadano es que la autoridad verifique los conceptos de gasto señalados, pues los mismos no constituyen un ilícito en materia de fiscalización y como consecuencia de los

anterior, al no advertirse en los escritos presentados conducta susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización o en su caso, la probable responsabilidad de hechos que vulneran la normatividad electoral, no se cumple con el fin de los mismos.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido, no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad y por el contrario aclara que los conceptos señalados no constituyen alguna infracción en materia de fiscalización, en consecuencia no se actualiza la realización de actos por los que se configure algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de los C. Juan José García López, postulado por el Partido Acción Nacional, C. Carmelo Rodríguez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y C. Regina Muñoz, Candidata Independiente, todos candidatos a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, y de dichos institutos políticos, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito al C. Ramiro Luna Méndez.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**